Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CXCIII A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 15 de mayo de 2012

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 447.- Por el que se reforman los artículos 3.1, 3.4, 3.9 en su primer párrafo, 3.10 en su primer y tercer párrafo, el primer párrafo del 3.13, 3.14, 3.15, 3.21, la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, 3.23 y su epígrafe, 3.24 y su epígrafe, 3.25 y su epígrafe, 3.33, 3.34 en su fracción II, 3.36, 4.120, 4.185 en su fracción I, el Capítulo III, del Título Sexto, del Libro Cuarto, 4.194 y su epígrafe, 4.195 en su epígrafe, 4.196 y su epígrafe, 4.197 y su epígrafe, 4.198 y su epígrafe, 4.200, 4.223 fracción IV, 4.261

en su primer párrafo; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 3.13, la fracción VI recorriéndose la actual VI para ser VII al artículo 4.185, las fracciones V, VI y VII al artículo 4.23; se derogan los artículos 4.134 y su epígrafe, 4.183 y su epígrafe, la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto, del Libro Cuarto, 4.188 y su epígrafe, 4.189 y su epígrafe, 4.190 y su epígrafe, 4.191 y su epígrafe, 4.192 y su epígrafe, 4.193 y su epígrafe, 4.206 y su epígrafe, las fracciones IV, V y VII del artículo 4.224, 6.153 y su epígrafe, 6.154 y su epígrafe, 6.163 y su epígrafe del Código Civil del Estado de México, y se derogan los artículos 3.18 y su epígrafe y 3.19 y su epígrafe del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Exposiciones de motivos.

Dictamen

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 447

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3.1, 3.4, 3.9 en su primer párrafo, 3.10 en su primer y tercer párrafo, el primer párrafo del 3.13, 3.14, 3.15, 3.21, la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, 3.23 y su epígrafe, 3.24 y su epígrafe, 3.25 y su epígrafe, 3.33, 3.34 en su fracción II, 3.36, 4.120, 4.185 en su fracción I, el Capítulo III, del Título Sexto, del Libro Cuarto, 4.194 y su epígrafe, 4.195 en su epígrafe, 4.196 y su epígrafe, 4.197 y su epígrafe, 4.198 y su epígrafe, 4.200, 4.223 fracción IV, 4.261 en su primer párrafo; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 3.13, la fracción VI recorriéndose la actual VI para ser VII al artículo 4.185, las fracciones V, VI y VII al artículo 4.223; se derogan los artículos 4.134 y su epígrafe, 4.183 y su epígrafe, la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto, del Libro Cuarto, 4.188 y su epígrafe, 4.189 y su epígrafe, 4.190 y su epígrafe, 4.191 y su epígrafe, 4.192 y su epígrafe, 4.193 y su epígrafe, 4.206 y su epígrafe, las fracciones IV, V y VII del artículo 4.224, 6.153 y su epígrafe, 6.154 y su epígrafe, 6.163 y su epígrafe del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Concepto de Registro Civil

Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Asientos en las actas

Artículo 3.4.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley. En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad.



Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél, a reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4.

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al presentado.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta, salvo las excepciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

De los expósitos

Artículo 3.13.- Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la averiguación previa respectiva. Para los efectos del presente código, tendrán la calidad de menores entregados aquellos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando el menor bajo la tutela inmediata Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con albergues.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, deberá solicitar cuando proceda, el registro de nacimiento, para los menores sujetos a su tutela y para los que se ha reclamado la reserva sobre nacimiento, procediéndose a su custodia en términos de lo establecido por el artículo 4.243 de este Código.

Otros obligados a solicitar levantamiento de acta de nacimiento

Artículo 3.14.- La misma obligación, a que se refiere el artículo anterior, tienen los jefes, directores o administradores de los centros de prevención y de readaptación social, casas de maternidad o de hogar y hospitales, respecto de los ahí nacidos o expuestos. En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad.

Contenido del acta de nacimiento de expósitos

Artículo 3.15.- En las actas relativas a los casos de los dos artículos anteriores, se anotarán la edad del menor, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al presentado.

Otras actas de reconocimiento

Artículo 3.21.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará al Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el relativo a las actas de nacimiento, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4 de este Código.

CAPÍTULO III De las Actas de Adopción

Plazo y documentos para levantar el acta de adopción

Artículo 3.23.- Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del plazo de quince días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se asiente el acta de nacimiento correspondiente.

Contenido y efectos del acta de adopción

Artículo 3.24.- En la adopción se asentará el acta como si fuera de nacimiento.



El acta de nacimiento anterior quedará reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, con la reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4, salvo mandamiento judicial.

Omisión del registro de la adopción

Artículo 3.25.- La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales.

Resoluciones sobre estado civil

Artículo 3.33.- Las autoridades que dicten resoluciones que declaren procedentes las acciones sobre la paternidad o maternidad, de divorcio, de nulidad del matrimonio, de ausencia, de presunción de muerte, de tutela, de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, de modificación o rectificación de actas, remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la misma.

Inscripción de resoluciones y asentamiento de actas en el Registro Civil

Artículo 3.34.- ...

I. ...

II. Asentará el acta correspondiente al reconocimiento de paternidad o maternidad; de tutela; y de divorcio.

Cancelación de acta o inscripción en el Registro Civil

Artículo 3.36.- Cuando se recobre la capacidad o concluya la limitación legal para administrar bienes, se revoque la tutela, se declare nulo un divorcio o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta o inscripción respectiva.

Parentesco civil

Artículo 4.120.- El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Obligación alimentaria en la adopción simple

Artículo 4.134.- Derogado

Plazo para que el adoptado impugne su adopción

Artículo 4.183.- Derogado

Personas que deben consentir en la adopción

Artículo 4.185.- ...

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas;

II. a V. ...

VI. La mujer que haya solicitado mantener en secreto su ingreso y su identidad en el momento del parto; y

VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e instituciones de asistencia privada deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor.

CAPÍTULO II De la Adopción Simple Derogado

Límites del parentesco en la adopción simple

Artículo 4.188.- Derogado

Continuidad del parentesco natural por la adopción simple

Artículo 4.189.- Derogado

Causas de revocación de la adopción

Artículo 4.190.- Derogado



Causas de ingratitud del adoptado

Artículo 4.191.- Derogado

Momento en que surte efecto la revocación del adoptado

Artículo 4.192.- Derogado

Tiempo en que surte efectos la revocación por ingratitud

Artículo 4.193.- Derogado

CAPÍTULO III De la Adopción

Efectos de la adopción

Artículo 4.194.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

Legitimación para adoptar

Artículo 4.195.- ...

Personas que pueden adoptarse

Artículo 4.196.- Podrán ser adoptados:

- I. Los abandonados, expósitos o entregados para su adopción a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, deberá entregar inmediatamente al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para efectos de proceder a su adopción;
- II. Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por virtud de resolución judicial;
- III. Aquéllos sobre los que no existe quien ejerza la patria potestad o existiendo, no manifiesten su voluntad para ejercerla en beneficio del interés superior del menor;

Los hijos del cónyuge o concubino.

Efectos de la adopción en relación al parentesco natural

Artículo 4.197.- La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Irrevocabilidad de la adopción

Artículo 4.198.- La adopción es irrevocable.

Seguimiento de las adopciones internacionales

Artículo 4.200.- En las adopciones internacionales el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

La patria potestad en la adopción simple

Artículo 4.206.- Derogado

Conclusión de la patria potestad

Artículo 4.223.- ...

I. a III. ...

IV. Por la adopción;

V. Cuando quien ejerza la patria potestad aceptó ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada, legalmente reconocidas en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;



VI. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin casusa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;

VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.

Pérdida de la patria potestad por sentencia

Artículo 4.224.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada

V. Derogada

VI. ...

VII. Derogada

VIII. ...

Tutela de expósitos y de abandonados

Artículo 4.261.- La Ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados o abandonados, bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y, en su caso, de los Municipales que cuenten con albergues, sin perjuicio que éstos otorguen la guarda y cuidado a alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocida. La Mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, deberá entregar inmediatamente al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Derecho del adoptado a heredar en la adopción simple

Artículo 6.153.- Derogado

Padres adoptantes que concurren con descendientes del adoptado

Artículo 6.154.- Derogado

En la adopción simple, sólo los adoptantes son herederos

Artículo 6.163.- Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 3.18 y su epígrafe y 3.19 y su epígrafe del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Revocación de la adopción

Artículo 3.18.- Derogado

Menor de edad adoptado

Artículo 3.19.- Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los procedimientos de adopción simple que se encuentren radicados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, serán concluidos de conformidad con las normas vigentes a su radicación.

CUARTO.- Las adopciones simples decretadas seguirán surtiendo sus efectos legales, de conformidad con las normas que las regulaban.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contradigan a lo contenido en este Decreto.



SEXTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias, para hacerlas acordes al presente Decreto, dentro del plazo de sesenta días a partir de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Antonio Hernández Lugo.- Secretarios.- Dip. Antonio García Mendoza.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de mayo de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ (RUBRICA).

Toluca. Estado de México a 1 de marzo de 2012

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente la familia ha sido el pilar fundamental de la sociedad así como el medio natural en que se desarrolla la personalidad del individuo, es así que se vuelven necesarias las adecuaciones legislativas de conformidad con las tendencias a nivel internacional incluso nacional de permitir la plena integración de los menores de edad a un grupo familiar distinto al suyo cuando el propio no les garantiza el bienestar mínimo necesario para su desarrollo integral, ya sea por decisión de los progenitores o por causas ajenas a su voluntad.

En el ámbito internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos, jurídicamente vinculantes para el Estado mexicano derivado de la reciente reforma constitucional que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, es obligación ineludible de las autoridades estatales, adecuar su marco jurídico a las Convenciones y Tratados Internacionales, firmados por el Estado Mexicano en materia de menores, por lo cual se hace indispensable en el contexto analizado, ajustar nuestra legislación en materia de adopción, acorde con lo estipulado en la normativa internacional pues no puede seguir siendo incongruente la primera con la segunda, al quedar colocados los Tratados Internacionales por encima de las leyes locales, de acuerdo con la reforma constitucional sobre derechos humanos.

Cabe mencionar que actualmente la pauta que marcan corrientes doctrinales y sociales en materia de adopción, apunta directamente a que únicamente sea reconocida la Adopción Plena, por garantizar ésta, en forma integral, los derechos de los menores, puesto que equipara el parentesco civil al consanguíneo.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas, el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Otro instrumento de gran importancia en este tema, es el Convenio de la Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993.

Se debe enfatizar que la Convención sobre los Derechos del Niño, ha reconocido que existen menores que viven en condiciones extraordinarias de vulnerabilidad y riesgo, que por ende, requieren de cuidados y atenciones específicas y permanentes, lo que necesariamente nos obliga como Estado, a propiciar esas condiciones para su desarrollo biopsicosocial. Reconociendo que el menor, para llegar a su pleno y armonioso desarrollo, debe crecer en el seno de una familia, donde se le brinde felicidad, amor y comprensión como otro miembro de aquella.

Es así que la Adopción adquiere cada vez más significado y relevancia, ya que en la actualidad, la gran preocupación, es garantizar los derechos de los infantes, principalmente el de desarrollarse en un ambiente social y familiar sano que les permita adquirir todas sus potencialidades, por tal circunstancia el derecho del adoptado debe ser preponderante frente al de los adoptantes.

Por consiguiente, al llevar a cabo el proceso de adopción, ante las instancias judiciales correspondiente, se deben evaluar a todos los participantes así como observar los principios que protegen la integridad del menor, como son —entre otros-: el del interés superior de la infancia; el de la no-discriminación y el de trato con respeto y sensibilidad de conformidad con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes publicado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, es obligación del Estado vigilar y proteger también, otros principios y valores elementales como el derecho a la identidad y a pertenecer a una familia bien definida sin ningún tipo de distinción incluyendo el nombre y apellidos.

En tal virtud, el principio del interés superior del menor al ser considerado como el principio "rector-guía", debe ser el principal referente al momento de proponer reformas legales que tengan que ver con menores de edad. En este sentido, el menor que sea adoptado, deberá quedar debidamente integrado a una familia como si se tratara de un hijo biológico.

Mientras subsista la adopción simple o semiplena no habrá una total incorporación del menor al seno familiar, ya que esta figura sólo establece un vínculo entre adoptantes y adoptado, dejando a un lado al resto de la familia, así mismo la adopción simple no cancela el registro de nacimiento del menor, propiciando con la sola anotación marginal confusión respecto a su identidad y desde luego un estigma de su origen y especulaciones diversas que no hacen, sino confundir al menor.

Bajo ese contexto se propone reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, para derogar las disposiciones atinentes a la adopción simple, así como realizar adecuaciones a los artículos que hacen la distinción entre la adopción simple y plena, para dejar sólo la adopción bajo esta última modalidad a través de la cual el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante como si fuera hijo consanguíneo, toda vez que se considera que la figura de la adopción, no es meramente un acto jurídico, sino un esquema en el que se mezclan sentimientos, valores, creencias y afectos propiamente humanos, dignos de consideración y respeto y por lo tanto de tutela efectiva del Estado, para el bienestar de los menores de manera permanente. Al respecto cabe señalar que esta propuesta no es una cuestión novedosa en nuestro país, pues el Distrito Federal, Oaxaca, Puebla y Zacatecas ya establecen la adopción plena como única opción.

Por lo que se propone derogar los artículos del Capítulo II, Título Sexto, Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, esto es, los preceptos 4.188 al 4.193, relativos a la "Adopción Simple", así como los artículos 4.134, 4.183, 4.206, 6.153, 6.154, 6.163 referentes a la obligación alimentaria, el plazo para que el adoptado impugne la adopción, el ejercicio de la patria potestad, los derechos hereditarios del adoptado, de sus descendientes y de los adoptantes, todos por ser hipótesis derivadas únicamente de la adopción simple misma que como ya se hizo mención sólo establece un vínculo entre adoptante y adoptado.

Asimismo se ha considerado necesario derogar las fracciones IV, V y VII del artículo 4.224, para adicionarlas como fracciones V, VI y VII del artículo 4.223 del Código Civil, por considerar que los tres casos cuyo

contenido es: 1) quienes ejerzan la patria potestad hayan aceptado ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada; 2) los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas; 3) así como la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos; deben quedar como hipótesis de conclusión de la patria potestad por ministerio de ley, y no como una causal de pérdida de la patria potestad de las que requieren resolución judicial.

Lo anterior a fin de dar agilidad a los trámites de adopción que por su exceso -entre ellos el que se tenga que obtener resolución judicial sobre pérdida de la patria potestad, en esos casos en que los propios progenitores no presentan el más mínimo interés por sus hijos o los familiares en quienes recae la posibilidad de ejercer la patria potestad de manera directa o subsidiaria, para que el menor quede en posibilidad de ser adoptado-, se convierte innecesariamente en un obstáculo en los trámites de adopción desalentando a posibles adoptantes.

Se considera además que los niños y niñas que tienen la calidad de expósitos o abandonados ante las instituciones públicas o privadas de asistencia, requieren de la mayor protección de la ley y de brindarles la oportunidad sin mayor dilación, para ser susceptibles de adopción. De manera que se propone reformar el artículo 4.185 del Código Civil para que en estos casos no se requiera el consentimiento de quien ejerza la patria potestad para la adopción del menor.

Con esta reforma, se fortalecerán también figuras como la del ejercicio de la patria potestad o bien el de tutela, manteniendo así la certeza jurídica-para aquellos menores y/o discapacitados cuando su condición social o familiar lo requiera.

También como una consecuencia y para dar congruencia y armonía al sistema normativo, se estima necesario reformar los artículos 3.33, 3.34, fracción II, 3.36, para eliminar la hipótesis de "adopción simple" de los casos en que se tiene que enviar copia certificada al Oficial del Registro Civil de las resoluciones judiciales en acciones sobre el estado civil, así como del asentamiento en actas del registro civil del reconocimiento de adopción simple, como también su cancelación por revocación de este tipo de adopción.

Por otro lado y toda vez que se pretende la derogación de la adopción simple no existe necesidad de seguir con la distinción que se tenía entre adopción simple y plena, y por ende se propone la eliminación de la palabra "plena" de los artículos 3.1, Capítulo III del Título Segundo del Libro Tercero, 3.23, 3.24, 3.25, 4.194, 4.197, 4.198, 4.200, también ha palabra "plenamente" de los artículos 4.195 y 4.196 del Código Civil;

asimismo la eliminación de la palabra simple del artículo 4.223 fracción IV, del mismo ordenamiento para que en este último caso quede como una de las causas de conclusión de la patria potestad la adopción sin adjetivo alguno.

Uno de los objetivos de la iniciativa es lograr que aquéllos menores que se encuentren desamparados y por ende en estado de vulnerabilidad, tengan una familia que los acoja, que para su mayor bienestar se equipare al hijo consanguíneo y así el adoptado pueda integrarse y formar parte de una familia con los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo biológico, por ello se reforma el artículo 4.120 del Código Civil para eliminar los efectos de la adopción simple que se da solo entre el adoptante y el adoptado de manera que con la nueva redacción parentesco civil nacerá de la adopción y se equiparará al consanguíneo.

Dentro de las reformas que se plantean se reorganiza y adiciona el artículo 4.196 del Código Civil, precepto que establece a las personas que pueden adoptarse plenamente; de manera que aparte de eliminar el término "plenamente" ahora se señalan cuatro fracciones, agregándose a las hipótesis preexistentes, la relativa a aquellos sobre los que no exista quien ejerza la patria potestad o existiendo estos, no manifiesten su voluntad para ejercerla en beneficio del interés superior del menor y los hijos del cónyuge o concubino, este último caso a fin de que el menor pueda integrarse plenamente al nuevo hogar por incorporación como sucede en los Estados de Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí y Coahuila.

De esta manera se amplía la gama de posibilidades para que puedan ser adoptados los menores o incapaces que hayan quedado sin quien ejerza sobre ellos la patria potestad porque se haya decretado su pérdida judicialmente y los que teniendo la atribución de ejercerla de manera subsidiaria no lo hagan, para que otros la ejerzan en su lugar y puedan darle un nombre y un hogar al menor o incapacitado que se le está negando por quienes tenían la obligación legal de hacerlo.

En consonancia con las reforma al Código Civil se propone derogar los artículos 3.18 y 3.19 del Código de Procedimientos Civiles a fin de eliminar el procedimiento que se tiene para la revocación de la adopción simple, pues al derogar esta última del ordenamiento sustantivo en la materia, ya no tiene razón de existir.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS (RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ (RUBRICA).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.4, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.24, 4.185, 4.196 y 4.261 Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3.13 Y UNA FRACCIÓN SÉPTIMA AL ARTÍCULO 4.185; DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE "MATERNIDAD ANÓNIMA PARA EFECTOS DE ADOPCIÓN".

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

Luis Antonio González Roldán, Diputado a la "LVII" Legislatura del Estado de México, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3.4, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.24, 4.185, 4.196 y 4.261

y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 3.13 y una fracción séptima al artículo 4.185; del Código Civil del Estado de México, en materia de "maternidad anónima para efectos de adopción", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con proyecto de Decreto tiene por objeto establecer una institución jurídica en la legislación de orden civil en nuestra entidad federativa, dirigida a garantizar los derechos de la mujer respecto de su maternidad garantizándole su anonimato o secrecía en su identidad respecto del menor que ha dado a luz con la finalidad de agilizar los trámites de adopción. En este sentido, la institución jurídica que proponemos se orienta también a garantizar el derecho a la vida desde la concepción del menor como una medida legislativa eficaz ante la posibilidad del aborto y como una acción legislativa dirigida a evitar el abandono de menores expósitos en lugares públicos. Por tanto, la iniciativa que proponemos constituiría una medida que diluiría fácticamente la posibilidad del aborto y del abandono de recién nacidos.

Con relación a esta controvertida institución legal que hoy proponemos a esta Soberanía; Francia, constituye uno de los pocos países que ha instituido el denominado "parto anónimo". Esta figura jurídica, la podríamos conceptualizar como el derecho que se le otorga a la mujer que ha dado luz a un niño para mantener en secreto su identidad,

² Se le cita en la legislación civil francesa como: *accouchement sous X,* es decir como "parto anónimo" o bien, suele llamársele como "parto X."

misma que tiene como efectos jurídicos la desvinculación filial entre la progenitora y el menor recién nacido para proceder a su adopción. En este sentido, conforme a la legislación civil francesa, la Ley asegura a la madre su decisión de mantener su identidad en el anonimato, de tal forma que el menor que ella engendró por una parte se le garantiza el derecho a la vida y por otra parte, el menor también se encuentra legalmente imposibilitado para iniciar una acción de filiación, desconociendo así su origen biológico.

En este orden de ideas, para efectos de actos del Registro Civil, la figura jurídica señala que el certificado de nacimiento incluiría una línea de puntos donde originalmente debería colocarse el nombre de la madre; omitiendo así su identidad inclusive desde el momento de su ingreso a un hospital y mediante esta decisión de la mujer, se omite establecer algún tipo de un vínculo filial, situación que habilita automáticamente al recién nacido para ser adoptado plenamente.

Sin embargo, cabe señalar que el derecho a la vida constituye un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna mediante la acción de inconstitucionalidad 10/2000, siendo éste un valor superior de nuestro orden jurídico que eventualmente puede estar en colisión con el derecho a la identidad, habiendo que ponderar en tal situación la prevalencia del derecho a la vida.

Cabe destacar que entre las implicaciones positivas de la inédita institución jurídica que pretendemos incorporar a la legislación civil mexiquense y que por nuestro conducto sometemos a su digna consideración, se encuentran las siguientes:

a) La secrecía en la identidad de la madre al ingresar a un hospital protegería durante el parto; la vida y salud del menor recién nacido, así como de la madre. Al respecto, la progenitora podría prescindir de la decisión de recurrir a la vía del aborto o al parto clandestino; situaciones que comprometerían la propia integridad física de la madre. Por el contrario, de prosperar esta reforma legal, se podrían diseñar políticas públicas en materia de Salud, para que las mujeres que optaren por la vía de la maternidad anónima, fueran atendidas en centros hospitalarios públicos, donde se cuidaren; la vida y la salud de estos menores y de sus progenitoras.

Por ende, la propuesta busca invariablemente garantizar el derecho fundamental a la vida y que de otro modo, se hubiese truncado mediante el aborto o bien, el menor podría haber nacido en condiciones insalubres o acabar como menor expuesto o abandonado en condiciones de calle; lo cual no resulta deseable y nos compromete a actuar ante esta problemática social diseñando un marco jurídico adecuado ante esta realidad prácticamente cotidiana.

- b) La medida legislativa propuesta estaría dirigida a prevenir posibles infanticidios sobre menores que no fueron concebidos al interior de núcleos familiares estables y que en esta perspectiva también pudieren ser objeto de violencia intrafamiliar o bien, evitar probables actos de abandono infantil.
- c) La acción legislativa buscaría salvaguardar la libertad de la madre de no asumir su maternidad. Cabe mencionar que en múltiples casos, se podría tomar esta decisión por carecer de los medios económicos

para garantizar la subsistencia del menor, particularmente en casos de pobreza extrema y en embarazos suscitados durante la adolescencia, entre otros.

Para tal efecto, las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México que planteamos al Pleno de esta Asamblea, dispondrían en cuestión que: "Al momento del parto, la madre podría solicitar que el secreto de su identidad sea preservado por el personal médico y administrativo de los centros hospitalarios y por los oficiales del Registro Civil, se omitiría la ascendencia materna".

En tal sentido, mediante este acto jurídico, preservando la voluntad de la madre para no asumir su maternidad por diversas razones; y de forma paralela, se estaría allanando en cierta medida el sinuoso camino de la adopción ante un menor que sería entregado inmediatamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Es importante destacar que la institución jurídica propuesta, permitiría a la mujer que optare por la maternidad anónima a exonerarle de cualquier tipo de responsabilidad penal o civil en relación con su hijo recién nacido, destacando que la ascendencia materna del niño no estaría registrada, mismo que sería entregado inmediatamente para efectos de adopción y en consecuencia podría ser integrado a una familia a la brevedad.

En este orden de ideas, insistimos que el fundamento de la iniciativa parte esencialmente de reconocer que el derecho a la vida de un ser humano desde la concepción es un derecho natural que cabe reputar de absoluto. Sobre el particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha establecido lo siguiente:

"Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también denominada como Pacto de San José de Costa Rica, ha establecido en su artículo cuarto que:

"Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

2...".

En este mismo tenor, encontramos a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, misma que dispone en su artículo sexto, lo siguiente:

"Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño

tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

En nuestra perspectiva, la iniciativa que se propone a esta Honorable "LVII" Legislatura, puede resultar polémica en cuanto a preservar la autonomía de la voluntad de la madre respecto de la Identidad del menor recién nacido al amparo de la propia Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, reiteramos habrá que ponderar el derecho fundamental a la vida, respecto si la "maternidad anónima" es una de las posibles vías jurídicas para salvaguardar este derecho natural.

En este contexto, la iniciativa que hoy propone Nueva Alianza, establecería la posibilidad de que numerosas familias se postularen para adoptar menores recién nacidos no en calidad de menores expuestos o abandonados, sino teniendo la certeza sobre su condición jurídica de menores entregados para efectos de adopción sin ningún tipo de vínculo filial.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, con el objeto de que, si la estiman procedente, se apruebe en los términos propuestos.

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ (RUBRICA).



DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO (RUBRICA).

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA (RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO (RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA (RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fueron remitidas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en materia de adopción.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las iniciativas proponen reformas, en la parte conducente, a los mismos ordenamientos jurídicos, y habiendo sido turnadas a las comisiones legislativas indicadas, coincidimos en la pertinencia de llevar a cabo su estudio conjunto y de elaborar un dictamen que expresa la opinión correspondiente, así como integrar un proyecto de decreto que contiene el cuerpo normativo que deriva del estudio.

En consecuencia, sustanciado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutidas en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta, a la Legislatura en Pleno del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto fueron presentadas a la consideración de la "LVII" Legislatura, conforme el tenor siguiente:

- 1.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3.4, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.24, 4.185, 4.196 y 4.26 l y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 3.13 y una fracción séptima al artículo 4.185; del Código Civil del Estado de México, en materia de "maternidad anónima para efectos de adopción", presentada por el Diputado Luis Antonio González Roldán, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- 2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a las iniciativas en estudio, se desprende que tienen por objeto:

- Reformar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, para derogar las disposiciones atinentes a la adopción simple, así como realizar adecuaciones a los artículos que hacen la distinción entre la adopción simple y plena, para dejar sólo la adopción bajo esta última modalidad, a través de la cual el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante como si fuera hijo consanguíneo, toda vez que se considera que la figura de la adopción, no es meramente un acto jurídico, sino un esquema en el que se mezclan sentimientos, valores, creencias y afectos propiamente humanos, dignos de consideración y respeto y por lo tanto de tutela efectiva del Estado, para el bienestar de los menores de manera permanente.
- Establecer una institución jurídica dirigida a garantizar los derechos de la mujer respecto de su maternidad, garantizándole el anonimato o secrecía de su identidad respecto del menor que ha dado a luz con la finalidad de agilizar los trámites de adopción; la cual también se orienta a garantizar el derecho a la vida desde la concepción del menor



como una medida legislativa eficaz ante la posibilidad del aborto y como una acción legislativa dirigida a evitar el abandono de menores expósitos en lugares públicos.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las presentes iniciativas, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que en el ámbito internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos, jurídicamente vinculantes para el Estado Mexicano y que es obligación ineludible de las autoridades, adecuar su marco jurídico a las Convenciones y Tratados Internacionales, firmados por nuestro País en materia de menores.

Advertimos que el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y en el Convenio de la Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993.

Reconocemos que existen menores que viven en condiciones extraordinarias de vulnerabilidad y riesgo, que requieren de cuidados y atenciones específicas y permanentes, que hace necesario que el Estado genere condiciones para su desarrollo biopsicosocial.

Entendemos que para que un menor logre su pleno y armonioso desarrollo, debe crecer en el seno de una familia, donde se le brinde felicidad, amor y comprensión como otro miembro de aquella, y que es obligación del Estado vigilar y proteger también los principios y valores elementales como el derecho a la identidad y a pertenecer a una familia bien definida sin ningún tipo de distinción incluyendo el nombre y apellidos.

En ese sentido, observamos que la figura jurídica de la adopción como medio para que los menores logren integrarse a una familia, requiere llevarse a cabo mediante un proceso ante las instancias judiciales correspondientes, debiendo evaluarse a todos los participantes, observando todos los principios que protegen la integridad del menor.

Coincidimos en que la adopción simple o semiplena no permite una total incorporación del menor al seno familiar, ya que esta figura sólo establece un vínculo entre adoptantes y adoptado, dejando a un lado al resto de la familia, asimismo, no cancela el registro de nacimiento del menor, propiciando con la sola anotación marginal confusión respecto a su identidad y desde luego un estigma de su origen y especulaciones diversas que no hacen, sino confundir al menor.

Bajo ese contexto estamos convencidos en que se reformen, adicionen y deroguen diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, para suprimir la figura de la adopción simple, para que subsista sólo la adopción plena, ya que a través de ésta, el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante como si fuera hijo consanguíneo, ya que la adopción no sólo constituye un acto jurídico, sino que genera un esquema en el que se mezclan sentimientos, valores, creencias y afectos, motivo por el cual, es un deber del Estado vigilar que de manera efectiva se de en beneficio de los menores.

En consonancia con las reformas al Código Civil estamos convencidos que deben derogarse los artículos 3.18 y 3.19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a fin de eliminar el procedimiento que se tiene para la revocación de la adopción simple, pues al derogar esta última del ordenamiento sustantivo en la materia, ya no tiene razón de existir.

Por otra parte, apreciamos correctas las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, respecto a la "maternidad anónima", ya que tiene la finalidad de preservar la voluntad de una madre, para no asumir su maternidad, solicitando que el secreto de su identidad sea preservado por el personal médico y administrativo de los centros hospitalarios y por los oficiales del Registro Civil, para omitir la ascendencia materna, quedando exonerada de cualquier tipo de responsabilidad penal o civil en relación con su hijo recién nacido.

Consideramos que esta medida legislativa, constituye una vía jurídica para salvaguardar el derecho natural a la vida y se establece la posibilidad de que familias puedan adoptar menores recién nacidos, no en calidad de menores expuestos o abandonados, sino teniendo la certeza sobre su condición jurídica de menores entregados para efectos de adopción sin ningún tipo de vínculo filial.

Estamos convencidos que con la aprobación de estas adecuaciones normativas, se propiciará que las madres que por diversas circunstancias no puedan o no quieran asumir la maternidad, no recurran al aborto o al parto clandestino como una solución a su problema, garantizando así el derecho fundamental a la vida; así como evitar que los menores nazcan en condiciones insalubres, sean abandonados o bien sean objeto de violencia intrafamiliar; y por el contrario, facilite el proceso de adopción de un menor que al nacer en estas condiciones, sería entregado inmediatamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Advertimos que derivado de esta medida legislativa, se podrán diseñar políticas públicas en materia de Salud, para que las mujeres que optaren por la vía de la maternidad anónima, sean atendidas en centros hospitalarios públicos, donde se cuide la vida y la salud de los menores y de sus progenitoras.

Por lo anterior los integrantes de estas Comisiones Legislativas encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma y consideramos oportuno, derogar las disposiciones atinentes a la adopción simple, así como realizar adecuaciones a los artículos

que hacen la distinción entre la adopción simple y plena, para dejar sólo la adopción bajo esta última modalidad a través de la cual el adoptado se integra plenamente a la familia del adoptante como si fuera hijo consanguíneo.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, las Iniciativas de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de Abril de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESIDENTE

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ (RUBRICA).

		FT		

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA

DIP. MIGUEL SAMANO PERALTA

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA (RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA (RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN (RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO (RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ (RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).

DIP. JOSÉ HÉCTOR CESAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ

PROSECRETARIA

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ (RUBRICA).

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO (RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA (RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO (RUBRICA).